

**JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL SAN MARCOS (SUCRE)
E.S.D**

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARCO TULIO URIBE CARRIAZO .

DEMANDADO: APOLINAR OTERO Y OTROS

RADICADO: 2020-00089

ASUNTO: NULIDAD CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ DESISTIMIENTO TACITO

MONICA GARCIA CARMICHAEL, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No.64.555.755, portadora de la tarjeta profesional No.69344 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor MARCO TULIO URIBE CARRIAZO, quien se encuentra como demandante dentro del radicado de referencia, presento NULIDAD contra el auto de fecha 5 de Mayo de 2022, así como los autos subsiguientes a este, basado en los siguientes:

HECHOS

1. El día 5 de Mayo de 2022 el juzgado emitió un auto, ordenando a la suscrita apoderada lo siguiente en su parte resolutive: *“PRIMERO: Requierase a la apoderada de la parte actora, para que en un término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que aporte con destino a este proceso los números de identificación de los demandados en los términos consignados por la oficina de registro de instrumentos públicos de san marcos en la nota devolutiva, de igual forma realice las actuaciones que considere pertinentes con respecto al demandado mal identificado según lo consignado por parte considerativa. SEGUNDO: Fijese por auto posterior fecha de audiencia, por lo dicho en la parte motivada”*. Cabe hacer la aclaración que ahora se conoce el contenido de este auto por cuanto el día 1 de Septiembre de 2022, la suscrita apodera solicitó dicha providencia al juzgado, la cual fue enviada vía correo electrónico

2. Mediante estado del día 6 de mayo de 2022 , se notificó dicha providencia y en dicho estado aparece lo siguiente en la casilla de auto/anotación: *“ Auto requiere- Auto ordena Requerir”* , lo anterior revisado a través de las fijaciones en estado de la plataforma TYBA , por cuanto a través de la pagina de la rama judicial , en lo que respecta a los estados de Mayo del 2022 proferidos por el juzgado no existe registro , por lo tanto se presume que solo fueron subidos a la plataforma tyba. Al revisar la plataforma tyba en consulta de procesos, al revisar el auto de fecha 5 de Mayo , no da acceso a dicho auto hasta la fecha.

3. El juzgado mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 , notificado por estado de fecha 25 de Agosto de fecha de 2022 , entre otras disposiciones decretó el desistimiento tácito del proceso bajo los siguientes considerandos: *“A los efectos, la Judicatura profiere providencia con fecha del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuya notificación por estado corresponde al No. 67 del (06) de mayo de (2022), siendo así, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora, para que, entre otras disposiciones, en un término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación, aporte, con destino al proceso, los números de identificación de los demandados en los términos consignados por la ORIP de San Marcos, Sucre, en la nota devolutiva. En síntesis, el requerimiento hecho a la apoderada judicial de la demandante, que armoniza plenamente con el numeral 1 del artículo 317 del CGP., para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, este servidor, ejerciendo sus poderes, le ordenó cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia del (05) de mayo de (2022), que se notificó por estado No. 67 del (06) de mayo de (2022). Al vencerse dicho término, sin cumplirse la carga o sin realizarse el acto de parte ordenado, la apoderada guardó silencio frente a un requerimiento impartido por el Despacho para impulsar el proceso, como consecuencia, este fallador tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación; decretará la terminación del proceso; ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar; y, además, impondrá condena en costas”*.

ARGUMENTOS DE HECHO y JURIDICOS DE LA NULIDAD

En relación con los hechos anteriormente mencionados , es pertinente tener en cuenta que si bien el juzgado emitió la providencia del 5 de Mayo de 2022 , en el cual requirió a la suscrita apoderada para la obtención de las cédulas de los demandadas , y además se hizo notificación por estado de la misma el 6 de Mayo de 2022 , debemos tener en cuenta los siguientes puntos , primero es importante tener en cuenta que en la casilla de auto/anotación: *'' Auto requiere- Auto ordena Requerir'* , en ningún momento indica *'' Auto requiere apoderada , o auto requiere apoderada de la parte demandante''*, por lo tanto a través de dicho estado era imposible saber a la suscrita que el requerimiento iba dirigido hacia mi persona para realizar una determinada actuación , como segundo punto es importante tener en cuenta que a través de la plataforma tyba en la fijación de estados , no es posible descargar la providencia a la que el estado se refiere , sin embargo a través de la página de la rama judicial , a través de la pestaña estados electrónicos si es posible descargar dichas providencias , sin embargo en el caso concreto a través de la página de la rama no aparecen subidos los estados del mes de Mayo de este Juzgado , por lo tanto tampoco a través de este medio era posible conocer el contenido de dicha providencia . Ahora como tercer punto , al estar público el proceso en tyba , en teoría se podría acceder al contenido de la providencia en la consulta del proceso, además existe una casilla que dice *'' auto ordena''* de fecha 5 de mayo de 2022 así como la fijación en estado de 6 de Mayo de 2022 , sin embargo al revisar la casilla para revisar el contenido del auto , este tampoco se encuentra , y así hasta la fecha de hoy , por lo tanto por los tres puntos mencionados anteriormente me era imposible como apoderada conocer el requerimiento hecho a mi por el juzgado , además uno de los deberes del despacho , al estar público el proceso en la plataforma tyba es publicar todos las providencias emitidas por el despacho , por cuanto el no hacerlo constituye una violación al debido proceso , así como al derecho de defensa y contradicción . De conformidad al inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso que indica : *''Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda , o del mandamiento de pago , el defecto se corregirá practicando la notificación omitida , pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia , salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código''* . Si bien es cierto

que se hizo la publicación del estado de fecha 6 de Mayo de 2022 , la notificación no se efectuó en su totalidad por cuanto no fue posible conocer el contenido de la providencia del 5 de mayo de 2022 , a través de los diferentes medios para ello , además que en el estado tampoco se indica que el requerimiento para realizar determinada actuación iba dirigido a la parte demandante , lo cual derivó posteriormente en el decreto del desistimiento tácito del proceso por parte del despacho , por lo tanto solicito las siguientes:

PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito al despacho:

1. Decretar la nulidad del auto de fecha 5 de mayo de 2022 , así como las actuaciones posteriores a esta , por los motivos expuestos anteriormente.
2. Reanudar la actuación procesal y realizar en debida forma la notificación del auto de fecha 5 de mayo de 2022
3. Publicar en la plataforma tyba el auto de fecha 5 de mayo de 2022 , o en su defecto en la pagina de la rama judicial del despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente nulidad en los artículos 133 , 134 y 135 del Código General del Proceso , en lo referente a las casuales de nulidad , así como su trámite y requisitos.

Además el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Atlantico indica lo siguiente en segunda instancia de sentencia de tutela de fecha 25 de Agosto de 2022: “La Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, dispone lo siguiente: “Artículo 2. Uso de

las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial...” Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” Así pues, a raíz de la pandemia, el Decreto 806 de 2020, el cual se estableció su vigencia por la Ley 2213 de 2022, implementó el uso de los medios tecnológicos en trámites procesales, optimizando la gestión judicial y el acceso a las partes con sus canales de información y de comunicaciones, para brindar celeridad a los procesos ante la jurisdicción ordinaria, tales como Siglo XXI, Tyba. Resaltando de esta manera, que el estado de consulta de las notificaciones debe realizarse primeramente, por medio de la plataforma Tyba, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que el auto de fecha

11 de octubre de 2021, el cual no accede a la adición y/o complementación del numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha diciembre 11 de 2020, propuesta por la Apoderada Judicial de la parte demandada, no quedó registrada en la plataforma, tal y como expresamente lo acepta el Juzgado Accionado. Lo cual se aporta prueba de ello. Razón por la cual la hoy accionante, no se enteró que el Juzgado decidió apartarse de la declaratoria de desierto del recurso, que le resolvió su solicitud de adición negándola y por tanto, se le otorgaba a partir de la notificación de este auto, su término de 05 días para sustentar su recurso de apelación.- El auto fue publicado en el micrositio web asignado al juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, pero el registro de la actuación dentro del proceso no se realizó mediante TYBA sino que realizaron un estado manual que impide que dicha actuación sea visible en la plataforma antes indicada.- Hay que resaltar que en estos tiempos y más el año pasado 2021, aún existían muchas limitaciones para el acceso físico en las sedes judiciales, por lo que debe primar que se le garantice a los usuarios la publicidad de las actuaciones judiciales. Sobre todo, que la plataforma de consulta TYBA fue creada hace más de 05 años aproximadamente y es por tanto la más conocida por los usuarios, tanto partes como apoderados.- En razón a lo anterior, y observando que, en el trámite de esta segunda instancia, se han presentado dilaciones y problemas al cargar memoriales y decisiones, lo cual vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que se concederá el amparo invocado a la accionante

ANEXOS

1. Capture solicitud envío de auto de fecha 5 de mayo de 2022 al juzgado vía correo electrónico el día 1 de septiembre de 2022 , así como la respuesta del juzgado.
2. Estado del día 6 de Mayo de 2022 del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos.
3. Capture plataforma tyba, dentro del radicado de referencia en la casilla del auto de fecha 5 de Mayo de 2022 donde se observa que no está publicado el auto.

4. Capture pagina rama judicial de los estados del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a mi dirección electrónica garcamabogada@yahoo.es

Atentamente

MONICA GARCIA CARMICHAEL
C.C 64.555.755
T.P 69344 DEL C.S DE LA JUDICATURA